



PRESIDENCIA



INSTRUCCIONES PARA LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE SOBRE

JURAMENTO DE ABOGADOS.

En Santiago, a dos de abril de dos mil ocho.

Vistos y teniendo presente:

Que el Tribunal Pleno de esta Corte Suprema ha tomado conocimiento de la preocupación existente en relación a la forma como se controla el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, para el otorgamiento del título de abogado a los Licenciados en Ciencias Jurídicas que postulan a dicho diploma, en especial, a la condición prevista en el N° 2 del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales.

Esta preocupación dice relación con la multiplicidad de Facultades de Derecho existentes en el país; el número creciente de licenciados que postulan al título de abogado y a las exigencias diferentes que adopta cada universidad para dar por cumplido la obtención del grado de licenciado, en especial, a la forma de convalidar las asignaturas del programa de estudios.

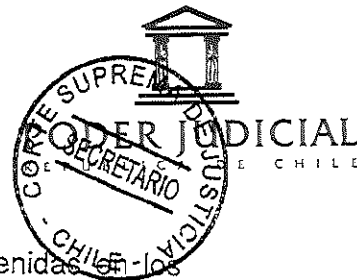
Que el artículo 520 del COT estatuye que los abogados son personas, revestidas por la autoridad competente, de la facultad de defender ante los Tribunales de Justicia los derechos de las partes litigantes. Este derecho a la defensa se halla a su vez consagrado constitucionalmente en la Carta Fundamental en el N° 3 del artículo 19, por lo que es un deber de esta Corte Suprema, en aras de verificar la idoneidad profesional de los postulantes a abogados, el que éstos tengan la calificación profesional para el ejercicio de esta importante función.

Que esta exigencia se encuentra a su vez, contenida en el artículo 31 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza al prescribir que: "el grado de licenciado es el que se otorga al alumno de una universidad que ha aprobado un programa de estudios cuyo nivel y contenido le confieren una formación general y científica necesaria para un adecuado desempeño profesional". A su vez, el artículo 52 de la misma ley dispone que las nuevas universidades deberán iniciar su actividad docente ofreciendo determinados títulos profesionales que requieren haber obtenido el grado de licenciado, entre ellos el de abogado.

Que, en consecuencia, conforme a la misma Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza y a lo dispuesto en el artículo 521 del COT y



PRESIDENCIA



teniendo para ello la facultad de verificar las exigencias contenidas en los artículos 523 y 526 de este último cuerpo de leyes y dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Pleno en los antecedentes AD-1084-2007, se disponen las siguientes medidas que deberá adoptar la Oficina de Títulos de esta Corte Suprema en la tramitación del expediente para el otorgamiento del diploma respectivo.

1.- Junto con la solicitud, el interesado deberá acompañar:

a) Certificado de nacimiento.

b) Certificado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y de conducta observada durante el desempeño estudiantil, extendidos por la respectiva universidad.

c) Certificado de concentración de notas de todo el período de enseñanza superior, con especificación del programa requerido para estimar egresado al postulante y si ha cumplido efectivamente con la aprobación de todos los cursos exigidos.

d) Certificado de haber cumplido el postulante satisfactoriamente con la práctica profesional a que se refiere el N°5 del artículo 523 del COT, otorgado por el Director General de la respectiva Corporación o, en el caso del inciso final del indicado N° 5, la resolución respectiva de esta Corte que la de por aprobada.

2.- Si el postulante hubiese obtenido el grado de licenciado otorgado por una universidad, convalidando asignaturas aprobadas por otra casa de estudios, deberá acompañar las certificaciones de convalidación de la primera y de haber aprobado los ramos convalidados en la otra universidad, sin perjuicio de hacerse el requerimiento por este Tribunal.

3.- Una vez presentado el certificado de aprobación de la práctica profesional, se oficiará de inmediato a la Corporación respectiva a fin de que informe acerca de la efectividad de este hecho.

4.- Cada vez que se produzca la situación de convalidación señalada en el N° 2 precedente, se pedirá a las universidades involucradas el respectivo reglamento para la obtención del grado de licenciado o toda regulación especial acerca de convalidación de ramos.

5.- En lo demás, se seguirá el procedimiento hasta ahora establecido.

6.- En caso de duda, acerca del cumplimiento de los requisitos anotados, decidirá el Tribunal Pleno.



PRESIDENCIA



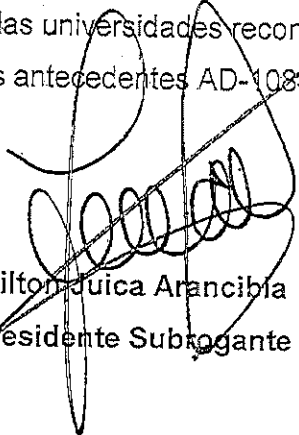
7.- Una vez concluida la tramitación del expediente de títulos, se ingresará al postulante a un libro especial que se abrirá al efecto y se le entregará el título en la ceremonia pública determinada, por estricto orden de inscripción de lo cual velará el Presidente de este Tribunal, quien será el único que decidirá sobre la materia.

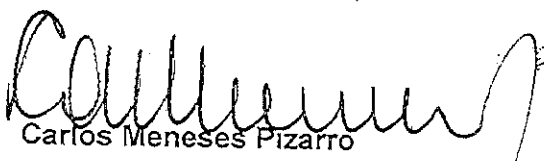
La Oficina de Títulos dará estricto cumplimiento a las instrucciones impartidas.

Inclúyase en la Página Web del Poder Judicial y fíjese cartel en la Oficina de Títulos de esta Corte Suprema.

Transcribábase la presente resolución a las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas de todas las universidades reconocidas legalmente.

Agréguese copia a los antecedentes AD-1084-2007.


Milton Juica Arancibia
Presidente Subrogante


Carlos Meneses Pizarro

Secretario



CONFORME CON SU ORIGINAL TENIDO A LA VISTA.

Santiago de Chile, 02 de ABRIL de 2008





Santiago, nueve de mayo de dos mil ocho.

Vistos y teniendo presente:

1° Que el título de abogado, conforme a lo dispuesto en el artículo 521 del Código Orgánico de Tribunales, lo otorga la Corte Suprema, previa comprobación y declaración de que el candidato reúne los requisitos establecidos por los artículos 523 y 526 del mismo cuerpo normativo; debiendo por lo tanto verificar, entre otras exigencias, que el postulante tenga el grado de licenciado en Ciencias Jurídicas otorgado por una Universidad, en conformidad a la ley;

2° Que, por otra parte, el artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, en su inciso quinto señala "Corresponderá exclusivamente a las universidades otorgar títulos profesionales respecto de los cuales la ley requiere haber obtenido previamente el grado de licenciado en las carreras que imparten".

Agrega en el inciso sexto "No obstante, el otorgamiento del título profesional de abogado corresponde a la Corte Suprema de Justicia en conformidad a la ley."

Más adelante, la norma referida define el grado de licenciado como "el que se otorga al alumno de una universidad que ha aprobado un programa de estudios que comprenda todos los aspectos esenciales de un área del conocimiento o de una disciplina determinada.",

3° Que como muchos postulantes aparecen como licenciados en una universidad en que no cursaron todos sus estudios, la Corte Suprema debe verificar el cumplimiento de los requisitos explicitados, lo que en la especie significa comprobar que ha existido convalidación de ramos entre una universidad y otra y que se trata de un alumno egresado de aquella que le otorga el grado. Por otra parte, también se debe verificar que la convalidación se haya realizado en conformidad a la reglamentación vigente sobre dicha materia en la casa de estudios respectiva, y además que haya completado la malla curricular exigida por la segunda universidad, para lo cual resulta indispensable que la Facultad de Ciencias Jurídicas que otorga el grado imparta efectivamente los ramos que se convalidan;

4° Que lo anterior es la única forma como la Corte Suprema puede cumplir el mandato legal de verificar la concurrencia de las exigencias legales necesarias para otorgar el título de abogado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 35 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, 96 N° 4 y 523 N°2 del Código Orgánico de Tribunales, se acuerda:

1.- Que los postulantes a abogados deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en las instrucciones impartidas por el Presidente Subrogante de esta Corte, con fecha de 2 de abril último, instrucciones que se aplican tanto a los

postulantes nuevos como a aquellos que tenían su expediente ingresado con anterioridad a dicha data, pero que no han jurado como abogado a la fecha;

2.- Que los postulantes que obtengan el grado de Licenciado de una Universidad, deberán necesariamente ser alumnos egresados de la misma. Para ello deberán haber cursado, a lo menos, el último semestre de estudios en dicha universidad, sin perjuicio de las convalidaciones de ramos cursados en otras, acreditadas en la forma que señala el instructivo mencionado.

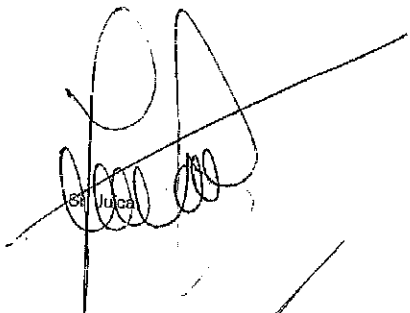
En todo caso, la Universidad de egreso debe necesariamente tener vigentes e impartir efectivamente todas las asignaturas que son objeto de la convalidación.

Inclúyase en la página web del Poder Judicial y transcribábase por la Oficina de Títulos la presente resolución a las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas de todas las universidades reconocidas legalmente.

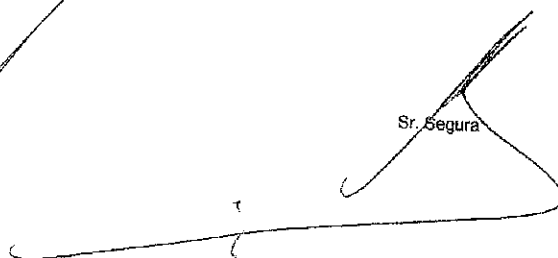
AD-1084-2007.



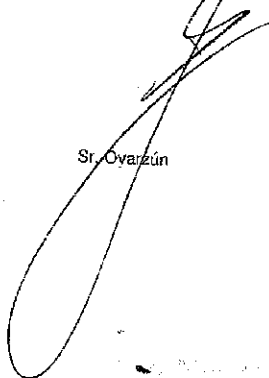
Sr. Marin




Sr. Ovarzún



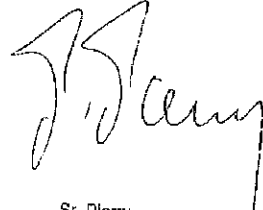
Sr. Segura

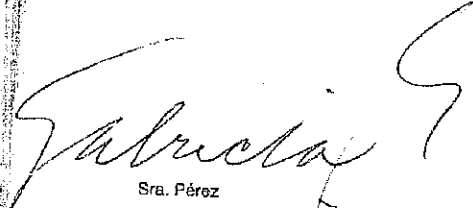


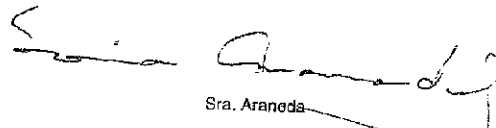
Sr. Ballesteros

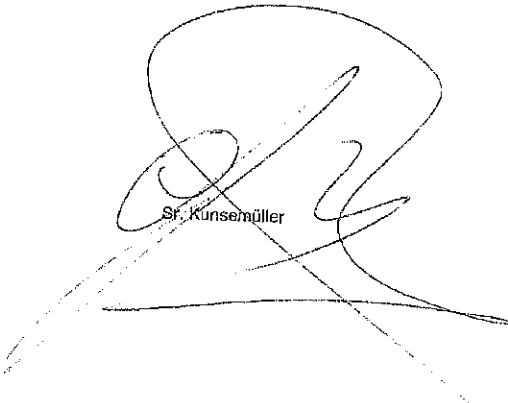

Sra. Herreros

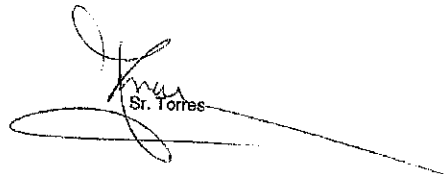
AD-1084-2007.


Sr. Pierry


Sra. Pérez


Sra. Araneda


Sr. Künsemüller


Sr. Torres

Pronunciado por el Presidente señor Urbano Marín Vallejo y los Ministros señores Juica, Segura, Oyarzún, y Ballesteros, señora Herreros, señor Pierry, señoras Pérez y Araneda, señor Künsemüller y el Ministro suplente señor Torres. No firman no obstante haber concurrido al acuerdo, los Ministros señores Muñoz y Valdés, por estar con permiso.
AD-1084-2007.



En San tiempo de trabajo
a las dos mil al noticias por
e. Estado Diario la resolución precedente.

